

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES, PROPUESTAS POR EL Dr. ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ, APODERADO
LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
(ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

FECHA DE FIJACIÓN: 29 DE ENERO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2020-00035-00	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	INICIO: 1 DE FEBRERO 2021 TERMINA: 3 DE FEBRERO 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

20201320574431

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20201320574431**

GJ-F-043 V.8

Fecha: 29/06/2020
Página 1 de 52

Señores¹

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADOS: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: **08-001-33-33-001-2020-00035-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.021.963 expedida en Baranoa (Atlántico) y portador de la T.P. No. 280.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1 y 2: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

3: No es cierto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hubiera incurrido en indebida acumulación, pues la misma, se hizo conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y los principios de economía, celeridad y eficacia, así mismo, que el auto que ordenó la acumulación fue comunicada a la empresa de servicios públicos domiciliarios demandante y no afectó sus derechos al debido proceso y a la defensa, en tanto que en cada una de las actuaciones acumuladas tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar descargos.

¹Radicado:
Expediente Virtual No. **2020132610300128E**

4 y 5: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

6: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

7: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

8: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

9: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 69 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

10: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

11 Y 12: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

13: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

14 y 15: No son ciertos. Contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

16: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

17: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

18: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 158 DE LA Ley 142 de 1994 y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

19: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

20 y 21: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio,

3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

22: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

23 y 24: No son ciertos. Contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

25: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

26 y 27: No son ciertos. Contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

28 y 29: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

30: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 08/06/2017, teniendo el usuario del 9 al 15 de junio de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 16/06/2017 y no el 20/06/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

31: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

32: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

33: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo

efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 68 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

34: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

35 y 36: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

37: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

38 y 39: No son ciertos. Contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

40: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

41: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

42: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 68 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

43: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

44 y 45: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

46: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

47: No es cierto, dentro del expediente administrativo no se encuentra acreditada la respuesta de fondo a la petición del usuario.

48: No es cierto, las guías de envío del aviso no son legibles, por lo que no es posible tener certeza de la fecha de envío.

49: Es cierto, teniendo en cuenta que el usuario radico en dos oportunidades ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la queja contra Electricaribe.

50: No es cierto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en una sola oportunidad el SAP frente a la petición del usuario radicada el 10/04/2017.

51: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

52 y 53: No son ciertos. Contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

54: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

55: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

56: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 158 de la ley 142 de 1994 y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

57: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

58 y 59: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la

naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

60 y 61: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

62: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 04/05/2017, teniendo el usuario del 5 al 11 de mayo de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 12/05/2017 y no el 15/05/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

63: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

64: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

65: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 158 de la ley 142 de 1994 y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

66: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los

efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

67 y 68: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

69: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

70 y 71: No son ciertos. Contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

72: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

73: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

74: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 1 año desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 69 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

75: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

76 y 77: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

78: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

79 y 80: No son hechos, son apreciaciones subjetivas del demandante.

81: Es cierto parcialmente. Es cierto lo relativo a la confirmación de la sanción. Las demás manifestaciones no son hechos son apreciaciones subjetivas del demandante.

82: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

83: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

84: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 68 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del

SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

85: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

86 y 87: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

88: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

89: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

90: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 1 año desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 68 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

91: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento

a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

92 y 93: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

94 y 95: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

96: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 30/01/2017, teniendo el usuario del 31 de enero al 6 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 07/02/2017 y no el 08/02/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

97 y 98: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

99: Es cierto parcialmente. Es cierto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tras una valoración del material probatorio obrante en el expediente administrativo, sancionó a Electricaribe SA ESP, al encontrar no solo que el aviso no fue entregado al usuario, pues la guía tiene la anotación de devuelto, sino que además la empresa incurrió en envío extemporáneo.

100 y 101: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no incurrió en falta de congruencia, pues toda la investigación giró en torno a establecer la ocurrencia o no del silencio administrativo positivo, es así como la sanción se impuso por infracción del artículo 69 del CPACA.

102: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

103 y 104: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

105: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/02/2017, teniendo el usuario del 21 al 27 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 28/02/2017 y no el 02/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

106 y 107: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

108: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/02/2017, teniendo el usuario del 21 al 27 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 28/02/2017 y no el 02/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

109 y 110: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

111: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/02/2017, teniendo el usuario del 21 al 27 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 28/02/2017 y no el 02/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

112 y 113: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

114: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 22/02/2017, teniendo el usuario del 23 de febrero al 1 de marzo de 2017 para comparecer a notificarse personalmente,

debiendo la empresa remitir el aviso el 02/03/2017 y no el 06/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

115 y 116: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

117: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/02/2017, teniendo el usuario del 21 al 27 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 28/02/2017 y no el 02/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

118 y 119: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

120: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/02/2017, teniendo el usuario del 21 al 27 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 28/02/2017 y no el 02/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

121 y 122: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

123: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/02/2017, teniendo el usuario del 21 al 27 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 28/02/2017 y no el 02/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

124: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

125: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

126: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 1 año desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 69 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

127: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

128 y 129: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

130 y 131: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

132: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 17/02/2017, teniendo

el usuario del 20 al 24 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 27/02/2017 y no el 01/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

133 y 134: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

135: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/02/2017, teniendo el usuario del 21 al 27 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 28/02/2017 y no el 02/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

136 y 137: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

138: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 20/01/2017, teniendo el usuario del 23 al 27 de enero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 30/01/2017 y no el 31/01/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa

139 y 140: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

141: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 21/06/2016, teniendo el usuario del 22 al 28 de junio de 2016 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 29/06/2016 y no el 30/06/2016, como equivocadamente lo hizo la empresa.

142: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

143: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

144: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 158 de la ley 142 de 1994 y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

145: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

146 y 147: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

148: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

149: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

150: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 69 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

151: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

152 y 153: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

154 y 155: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

156: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 21/02/2017, teniendo el usuario del 22 al 28 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 01/03/2017 y no el 03/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

157: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

158: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

159: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 1 año desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

160: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

161 y 162: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

163: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

164: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

165: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 1 año desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 69 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

166: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

167 y 168: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

169 y 170: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

171: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo “*si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...*”, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 30/12/2016, teniendo el usuario del 02 al 06 de enero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 10/01/2017 y no el 12/01/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

172 y 173: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

174: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 21/02/2017, teniendo el usuario del 22 al 28 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 01/03/2017 y no el 03/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

175 y 176: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

177: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 07/12/2016, teniendo el usuario del 09 al 15 de diciembre de 2016 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 16/12/2016 y no el 17/12/2016, como equivocadamente lo hizo la empresa.

178 y 179: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

180: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 27/01/2017, teniendo el usuario del 30 de enero al 3 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 06/02/2017 y no el 07/02/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

181: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

182 y 183: No son ciertos. Contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

184 y 185: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

186: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 01/03/2017, teniendo el usuario del 02 al 08 de marzo de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 09/03/2017 y no el 10/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

187 y 188: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

189: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 03/01/2017, teniendo el usuario del 04 al 11 de enero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 12/01/2017 y no el 13/01/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

190: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

191: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

192: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 1 año desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 69 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede

tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

193: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

194 y 195: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

196: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

197: Es cierto parcialmente, porque es cierto que Electricaribe presentó recurso de reposición manifestando que se allana, pero no es cierto que dicha manifestación sea un allanamiento, porque no se hizo dentro de las 72 horas como tampoco hay pruebas de dicho reconocimiento de los efectos del SAP.

198: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa al momento de interponer el recurso manifestó haberse allanado a los cargos, pero no es cierto que dicha manifestación tenga la validez de un allanamiento, pues el pantallazo aportado no da cuenta de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de los efectos del SAP así como tampoco que ese reconocimiento haya sido debidamente informado al usuario, pues se reitera que no basta con la emisión de una respuesta, sino que es necesario poner en conocimiento al peticionario. Y tal como consta en el expediente la empresa tan solo al momento de interponer el recurso contra la resolución sanción, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP, sin embargo, para ese momento, ya habían transcurrido más de 1 año desde la ocurrencia del mismo, generando un claro daño e incumplimiento al artículo 69 del CPACA y por tanto, el reconocimiento de los efectos ya no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues obligación de la entidad que una vez configurado proceda a realizar dicho reconocimiento de los efectos del SAP, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, como es la sanción.

199: No es cierto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no desconoció sino que no le era posible reconocer la manifestación realizada por la empresa como un allanamiento a los cargos, pues la empresa no presentó pruebas de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, ni durante toda la investigación.

200 y 201: No es cierto, que la empresa se hubiera allanado a los cargos, así como tampoco que existiera circunstancias de atenuación de la sanción, pues tal como se observa en los actos administrativos demandados la entidad al momento de dosificar la sanción, tuvo en cuenta: 1) la naturaleza y la gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción, 4) el número de usuarios afectados, 5) el beneficio obtenido para el infractor.

202 y 203: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

204: No es cierto, contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, estableciendo *“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección...”*, que aplicada al caso en concreto, se tiene que como la citación se envió el 24/02/2017, teniendo el usuario del 27 de febrero al 03 de marzo de 2017 para comparecer a notificarse personalmente, debiendo la empresa remitir el aviso el 06/03/2017 y no el 08/03/2017, como equivocadamente lo hizo la empresa.

205: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

206: Es cierto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a Electricaribe SA ESP al encontrar acreditado que la empresa NO cumplió con el trámite de notificación, teniendo en cuenta que la empresa para efectos de notificación envió el citatorio de notificación personal el 31/01/2017, teniendo el usuario entre el 01 al 07 de febrero de 2017 para comparecer a notificarse personalmente y ante su no comparecencia la empresa debió proceder a enviar el aviso al cabo de los cinco días del envío del citatorio, esto es, debió enviar el aviso el 08/02/2017, y no el 07/02/2017, como erradamente lo hizo, pues lo envió dentro del término que tenía el usuarios para comparecer a notificarse personalmente.

207: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante

208: No es cierto, de acuerdo con el artículo 68 y 69 del CPACA, se tiene que al haberse enviado el citatorio de notificación personal el 31/01/2017, el término para comparecer a notificarse que tenía el usuario era del 01 al 07 de febrero de 2017 y ante su no comparecencia la empresa debió

proceder a enviar el aviso al cabo de los cinco días del envío del citatorio, es decir, que el día 6 en el caso en estudio era el 08/02/2017.

209 y 210: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante

211: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

212: No es cierto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó una debida valoración probatoria lo que conllevó a la sanción a Electricaribe SA ESP al encontrar acreditado que la empresa NO cumplió con el trámite de notificación, pues NO acreditó el envío de la citación para notificación personal, incumpliendo de esta manera con el artículo 68 del CPACA, pues sin bien aportó las guías de envío, estas no son legibles y aunado a ello, la guía obrante en la demanda en el hecho 216, da cuenta que el citatorio no fue entregado pues aparece Devuelto por la causal Otros.

213 y 214: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

215 a 217: No es cierto, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se tiene que la empresa NO acreditó en debida forma el envío del citatorio de notificación personal.

218: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

219: Es cierto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de expedir la resolución sanción encontró que la empresa NO acreditó la publicación del aviso en los términos del artículo 69 del CPACA.

220: Es cierto parcialmente. Es cierto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a Electricaribe frente a la petición del usuario radicada el 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que obra en el expediente administrativo que el aviso fue enviado el 05/06/2017, trámite que resultó fallido, ya que fue Devuelto por la causal “No Reside”, debiendo la empresa proceder a la publicación del aviso en los términos del inciso segundo del artículo 69 del CPACA, encontrándose que la empresa acreditó la publicación del aviso en la página web, sin embargo, la publicación en un lugar público de la sede de la empresa, no contaba con la información de la fecha de fijación y desfijación, es decir, que NO se acreditó la publicación del aviso en debida forma.

221 y 222: No es cierto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no vulneró el derecho de defensa ni debido proceso de la empresa pues esta se defendió a lo largo del proceso no solo de la respuesta dada a la petición, sino del trámite de notificación surtida, así mismo, no se recayó en falta de congruencia pues toda la investigación giró en torno a establecer la

ocurrencia o no del silencio administrativo positivo, encontrándose que las dos resoluciones por medio de la cual se sancionó y confirmó la sanción, lo hicieron al considerar infringido el artículo 69 del CPACA.

223: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

224: No es cierto, Frente a la procedencia de los recursos debe acudirse en primer lugar al artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, que señala: “La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”, de allí que se debe acudir al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, según el cual se tiene que contra los actos del delegatario solo procede el recurso de reposición, tal como expresamente lo manifiesta inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

225: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

226: No es cierto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hubiera incurrido en indebida acumulación, pues la misma, se hizo conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y los principios de economía, celeridad y eficacia, así mismo, que el auto que ordenó la acumulación fue comunicada a la empresa de servicios públicos domiciliarios demandante y no afectó sus derechos al debido proceso y a la defensa, en tanto que en cada una de las actuaciones acumuladas tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar descargos.

227: No es cierto, al momento de expedir la resolución confirmatoria la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, basa la sanción en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

228 y 229: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

230: Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

231: No me consta, es una afirmación de la parte actora y debe ser probada por la parte demandante dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas

aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79º de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios, para tales efectos me permito exponer las siguiente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No obstante lo anterior, solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda. Son objeto de defensa los siguientes actos administrativos:

NO. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CLASE DE ACTO	DEPENDENCIA QUE LO PROFIERE
20188000093215	12/07/2018	Resolución	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
20198000022105	01/08/2019	Resolución	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

La parte demandante en el acápite denominado “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**” hace alusión a que las resoluciones demandadas presuntamente contienen los siguientes yerros:

1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no enuncia expresamente el articulado en el que se basa para acumular las los casos parte de esta demanda siendo improcedente tomarlo como disposición legal para el caso que nos ocupa.
2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incurrió en indebida acumulación de procesos cuando sancionó a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante las resoluciones SSPD 20188000093215 del 2018-07-12 Y SSPD 20198000027105 del 2019-08-01 dentro de cien (100) investigaciones correspondientes a distintos usuarios.

3. En el presente caso la sanción impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se basó en una norma declarada inexecutable mediante la sentencia C-092 de 2018.
4. En el presente caso no existe reviviscencia de la Ley previamente derogada por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 el cual fue declarado inexecutable mediante sentencia C-092 de 2018.
5. En el presente caso la sanción impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se basó en un decreto que no se encontraba vigente para la época en que se cometieron las supuestas infracciones materia de sanción.
6. Infracción de las normas en que deberían fundarse. Violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contemplado en el artículo 3 del CPACA. El silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el procedimiento de notificación. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta..
7. No existe un término perentorio y cierto para el envío del aviso. La interpretación gramatical del artículo 69 del CPACA, permite concluir que el término de cinco días se refiere al término que tiene el usuario para notificarse personalmente y no al término del envío del aviso
8. Violación al debido proceso de la empresa por indebida valoración de la prueba por no evaluar en debida forma las pruebas aportadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SSPD 20188000093215 del 2018-07-12.
9. Violación al debido proceso por falta de congruencia entre el pliego de cargo formulado, el hecho sanciona y el que confirma la sanción.
10. En los siguientes casos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución SSPD 20198000027105 del 2019-08-01 confirmó la sanción a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Sin tener en cuenta que había causales de atenuación de la sanción. La sanción puede ser modificada por los jueces teniendo en cuenta la facultad que le otorga el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
11. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios violó el principio de non bis in idem al sancionar dos veces por los mismos hechos.
12. El Silencio Administrativo Positivo sancionado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde a una petición radicada ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. que presta sus servicios en la ciudad de Bucaramanga.
13. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incurrió en falsa motivación cuando concluyó que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. envió el aviso antes del plazo establecido por la norma. El aviso se envió al sexto día de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la misma interpretación que ha dado el Consejo de Estado.
14. Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la Ley 142 de 1994

15. Violación al artículo 67 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
16. La superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no generan ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos

IV. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y ***cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.***

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

.- Por falta de respuesta o por respuesta tardía;

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

.- Por falta de respuesta adecuada;

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, éste no se satisface sino en tanto la respuesta de la administración resuelve de fondo la solicitud del ciudadano. De tal suerte que en los eventos en los cuales la prestadora responda al suscriptor o usuario en forma incompleta o evasiva también se configura el silencio administrativo positivo.

.- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.*
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.*
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.*

- *Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.*
- *A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.*

.- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) hora siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha el servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es por ello que la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD desde el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo Radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio Jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguientes, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, entendido como el transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como el

máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalando entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En ese sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: “Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto”

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa, tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACION PERSONAL:

...El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente...”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no

se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio tenemos que durante toda la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011.

Frente al cargo 1 y 2:

Aduce el demandante que la SSPD acumuló 100 investigaciones por silencio administrativo positivo, sin indicar expresamente el fundamento normativo para dicha acumulación, así mismo, que afirma que el ordenamiento no contiene la figura de la acumulación de procesos ni pretensiones por lo que considera improcedente la acumulación.

Revisado el expediente administrativo efectivamente se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la acumulación de 100 investigaciones por silencio administrativo positivo, auto que fue debidamente notificado a Electricaribe sin que este se hubiera opuesto a dicha acumulación dentro de la actuación administrativa. Aunado a ello, se tiene que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el auto que ordenó la acumulación expresó de forma puntual las razones por las que consideró que los expedientes acumulados contienen un fondo similar en instancia procesal, relación íntima, efecto y finalidad, pero además invocó los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en los artículos 209 de la Constitución Nacional y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, la SSPD fundamentó su decisión en el artículo 36 del CPACA,, el cual contempla la posibilidad de acumular en un solo expediente, de oficio o petición del interesado, las actuaciones que tengan el mismo efecto y una relación íntima, cuando la acumulación se puedan evitar decisiones contradictorias.

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 que resulta procedente por encontrarse acreditado los requisitos de la acumulación así:

- Que versan sobre la misma actuación procesal, pues todas las actuaciones corresponden a una investigación por Silencio Administrativo Positivo.
- Que las conductas enjuiciadas se encuentran a la luz de la misma norma; en cada uno de los casos se busca establecer el cumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, cuya investigación se rige bajo el mismo procedimiento señalado en el artículo 47 del CPACA
- Buscan la misma finalidad; en todos los casos se busca establecer si existió o no violación al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y a su vez que se imponga la sanción a que haya lugar.
- Tienen una relación íntima y un mismo efecto; porque cada una de las investigaciones va encaminada a que se ordene reconocer los efectos del SAP y así mismo la protección al derecho de petición
- Se encuentran en una misma instancia judicial; teniendo en cuenta que el estado actual de las investigaciones se encuentra en la etapa de indagación preliminar contemplada en el artículo 47 del CPACA.
- Estas relacionadas por los mismos hechos; en todos los casos nacen de la presentación de una petición ante la prestadora y ante la presunta omisión al dar respuesta, solicitaron a esta entidad el inicio de investigación del SAP.
- Presenta una coincidencia parcial de partes; pues recaen sobre la misma empresa prestadora del servicio- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Y es que revisado el expediente administrativo es claro que todas las investigaciones objeto de la acumulación, tenían una relación íntima y un mismo efecto, ya que cada una de las investigaciones y como se desprende del pliego de cargos lo que se pretendía era determinar si la empresa infringió o no el contenido del artículo 158 de la ley 142 de 1994, y asimismo se buscaba la garantía y protección del derecho fundamental de petición y su ejercicio por parte de quien lo ejercite, al igual que se encontraban en una misma instancia procesal, es decir en etapa de indagación preliminar contemplada en su artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el H, Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2018, Sección Primera del Consejo de Estado radicado 25000-23-24-000-2007-0002-01 en el que se dijo:

“la Sala evidencia que la totalidad de las actuaciones tenían el mismo efecto sancionador con multa, a causa del hecho común de no haber atendido oportunamente las peticiones quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios de telecomunicaciones arriba discriminados, las cuales, además, guardaban entre sí una relación íntima lo suficientemente demostrada, que permitía su acumulación en aras de evitar decisiones contradictorias de haberse tramitado de forma independiente y, por demás, antieconómica

e ineficaz. Así las cosas, de lo que manifestó la parte demandante la Sala no encuentra ningún yerro por parte del Tribunal en la providencia apelada.”

De igual manera esa H. Corporación en sentencia del 19 de noviembre de 2009, Sección Primera, expediente 25000-23-24-000-2003-00865-01, sobre el tema señaló:

“En relación con la cuestión alusiva a la indebida acumulación procesal de las 359 peticiones, por falta de los requisitos para la acumulación; ausencia de valoración en la prueba y aplicación por la entidad demandada del silencio administrativo positivo a favor de los peticionarios sin considerar la legalidad de lo pedido, baste precisar, en primer término, que esa acumulación está acorde en todo Con el artículo 29 del C.C.A. que la ordena, justamente para evitar decisiones contradictorias, pues todas las quejas o denuncias constituían documentos relacionados con actuaciones que tenían el mismo efecto y tenían relación íntima entre ellos, ya que se trataba de peticiones de usuarios de una misma empresa de servicios públicos domiciliarios relacionadas con el servicio que ésta les prestaba y, por ende, los efectos no podían ser otros que los previstos en la Ley 142 de 1994 para el incumplimiento del término para responder esas peticiones; de suerte que todas tenían en común la violación del derecho de petición por parte de la Empresa.”

De lo expuesto, se observa que contrario a lo alegado por la parte demandante, en el caso de marras es claro que la acumulación de las investigaciones por silencio administrativo realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sí resultaba procedente y que la misma fue efectuada teniendo como fundamento legal el 36 del CPACA y que se realizó con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia.

Resaltándose que el auto de acumulación, fue debidamente notificado a Electricaribe, y no afectó sus derechos al debido proceso, en la medida que los cargos formulados se hicieron con base en que presuntamente incurrió en falta de respuesta oportuna respecto de las solicitudes en ejercicio del derecho de petición ya que con su actuación se desconocieron el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, el artículo 90 del decreto 2223 de 1996, otorgándole a la empresa la oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa. Concluyéndose que el presente cargo no está llamado a prosperar.

Frente al cargo 3 y 4:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de la Resolución SSPD 20188000093215 del 12/07/2018 impone la sanción con base en la norma vigente para ese momento, es decir, bajo el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, la entidad al momento de expedir la Resolución SSPD 20198000027105 del 01/08/2019 la SSPD tuvo en

cuenta que la sentencia C-092 del 03 de octubre de 2018 que tiene efectos EX NUNC, lo que implica que recobra vigencia la disposición normativa afectada por la inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el numeral 81.2 y adicionó parágrafos al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, es decir, dio aplicación a ésta última, al momento de graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Y es que si bien es cierto, la sentencia C-092 del 03 de octubre de 2018 declaró la Inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario determinar los efectos temporales, dados por la Corte Constitucional, es decir, establecer si la declaratoria de inconstitucionalidad rige únicamente hacia el futuro, con base en la fecha del reconocimiento de la Corte, conocido como efectos ex nunc, o si, por el contrario, debe retrotraerse al momento de la entrada en vigor de la norma declarada, conocido como efectos ex tunc.

De tal manera que si la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos, ello implica que las situaciones consolidadas y realizadas en vigencia de la norma deben retrotraerse, es decir, debe procurarse que las situaciones vuelvan al estado anterior a la entrada en vigencia de la norma que adolece el vicio de inconstitucionalidad. O si por el contrario, si los efectos del fallo son hacia el futuro, la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta las situaciones consolidadas durante la vigencia de la disposición, por ser claramente anteriores al fallo de la Corte Constitucional.

De tal manera que de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, la definición de las competencias establecidas en el artículo 243 de la Constitución, establece que las decisiones de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada, y en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia establece las reglas generales sobre los efectos de la sentencia, estableciendo:

“las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”

Por lo tanto, es la Corte Constitucional, la que tiene la facultad de establecer los efectos temporales de sus fallos.

De manera, que revisada la sentencia C-092 del 03 de octubre de 2018, es claro que la Corte Constitucional no se pronunció frente a los efectos temporales de su sentencia, por tal razón, procede la aplicación de la regla general contenida en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, es decir, sus efectos son ex nunc, es decir, su aplicación es a partir de la sentencia.

Es por lo anterior, que la SSPD al momento de expedir la SSPD 20198000027105 del 01/08/2019, aplicó los criterios de dosimetría de la sanción el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. Norma que cobro vigencia en aplicación del fenómeno jurídico de la reviviscencia, que tras la declaratoria de inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, cobro su vigencia.

Frente al fenómeno de la reviviscencia la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2011, manifestó:

“La jurisprudencia reciente de esta Corporación, sentencia C-402 de 2010, después de un análisis de las distintas posturas que ha adoptado la Corte Constitucional en relación con si la declaración de inexequibilidad revive la norma derogada por el precepto excluido del ordenamiento jurídico, llegó a la conclusión que no siempre implica “la reviviscencia de normas derogadas”, pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica.

Frente a la oportunidad procesal constitucional para determinar si se revive o no una norma derogada, se dijo en el fallo en comento que no existe un término o etapa específica para esa decisión, por cuanto se puede adoptar en la misma providencia en la que se determina la inexequibilidad, si la Corte así lo juzga necesario, o, posteriormente, cuando deba controlar el precepto derogado, una vez se haga uso de la acción pública de inconstitucionalidad.

En el caso de la referencia, es claro que la declaración de inexequibilidad del Decreto 020 de 2011, la cual se hizo sin ningún condicionamiento en el fallo C-216 de 2011, ha de generar la inexequibilidad por consecuencia del Decreto 142 de 2011. Por tanto, se hace necesario establecer si la norma sobre transferencia de recursos debe ser revivida.”

Por lo que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, y de la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional, en el caso en estudio es procedente revivir el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, en aras de proteger el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental y la seguridad jurídica respecto de la norma aplicada al momento de expedirse la resolución sancionatoria, así como velar por el cumplimiento de las funciones del Estado en materia de Servicios Públicos, de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas prestadoras de servicios públicos a través de la SSPD. Teniéndose de todo lo expuesto, que no le asiste razón al convocante frente al presente cargo

Frente al cargo 5:

Argumenta Electricaribe que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de sustentar la decisión de sancionar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., utilizó como argumento central para fijar y graduar la multa el Decreto 281 de 22 de febrero de 2017, el cual no se encontraba vigente para la época en que se cometieron las infracciones materia de sanción, que como se deja ver en los hechos de la demanda, estos sucedieron antes de la entrada en vigencia del decreto mencionado con antelación. Considerando que su aplicación no tenía cabida en este trámite sancionatorio a menos que fuera para hacer efectivo el principio constitucional de favorabilidad de la norma, y teniendo en cuenta que sobre dicho tópico no se dio ninguna explicación en el acto administrativo demandado se deslegitima la aplicación de la citada normatividad.

Por lo que efectivamente se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de expedir la Resolución SSPD 20188000093215 del 12/07/2018 basó la sanción en el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 281 de 22 de febrero de 2017 "Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica", y que de acuerdo con el artículo 2 cobró vigencia a partir de su publicación, la cual se dio el 2/02/2017.

Es por lo anterior, que resulta claro que al momento de proferirse la Resolución 20188000093215 del 12/07/2018 dentro de la investigación por silencio administrativo, se encontraba vigente el Decreto 281 de 22 de febrero de 2017 y de allí su aplicación. No encontrándose acreditado los argumentos expuestos por la parte demandante.

Frente al cargo 6 y 16:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

"(...) El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha

*indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) **la notificación al petionario de la decisión** (...)².*

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

“(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)”³

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando ésta no es notificada o no es notificada en debida forma al petionario, toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, Radicación ACU-1723, actor Guillermo Rúgeles Osorio, demandado, Electrificadora de Santander:

*“(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo** o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo.*

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A que dice: “Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa”, lo cual se aplica también al silencio positivo tal como lo ha reconocido

2 Sentencia C-951/14 Referencia: Expediente PE-041 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Martha SÁCHICA Méndez

3 Sentencia C-007/17 Expediente D-11519, 18 de enero de 2017), Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

esta corporación en numerosas providencias.

(...) De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)."

En tal consideración, se tiene que no le asiste razón a la parte convocante, toda vez que de la publicidad de las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso, se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Frente al cargo 7 y 13:

Manifiesta el demandante que los actos demandados infringen las normas en que debería fundarse, considerando la empresa que el artículo 69 del CPACA no contempla término para el envío del aviso.

Argumento que no se comparte por parte de la entidad, toda vez que el legislador en la redacción de la norma marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, cuando no ha sido posible la notificación personal, bastando por analizar el contenido del artículo 69 del CPACA, que prevé:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección..."

Norma que debe entenderse en su sentido natural y es que el término “al cabo”, significa “Al fin, por último, Después de” lo que significa, que el aviso debía surtirse, imperativamente, después del quinto día de la citación, tal como lo dispone la Ley, y no de manera analógica con otra norma. Dicho de otra manera, al finalizar el quinto día, el próximo día hábil – siguiente- debía cumplirse con la notificación por aviso, en el evento de que no compareciera a notificarse personalmente el usuario y con la condición que se surtiera en debida forma. En otras palabras, la expresión “al cabo” debe entenderse en su sentido natural y obvio como lo dispone la Ley con relación a las palabras, de conformidad con la interpretación de la Ley en los términos de la Ley 153 de 1887.

De acuerdo con lo expuesto se tiene que el artículo 69 del CPACA no contempla un vacío normativo, por cuanto con absoluta claridad establece un término para el envío del aviso, el cual corresponde a: “al cabo de los cinco días del envío de la citación”.

Así las cosas, es claro que la notificación por aviso tiene un carácter supletorio, y que solo se acude a dicha forma de notificación, solo se agotó el trámite dispuesto para la notificación personal, no obstante en el presente caso, si bien se realizó en debida forma la citación para notificación personal, al no cumplirse el objetivo de dicha citación, se procede a enviarse el aviso, resultando por fuera del término establecido en el artículo 69 del CPACA, es decir, no se surtió al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación.

Por lo anterior, es dable establecer que al no haberse adelantado el trámite de la notificación como lo establece la normatividad aplicable al presente caso, trae como resultado la no respuesta a los usuarios frente a cada una de sus peticiones, esto, toda vez que el trámite de la notificación resulta ser un todo junto con la expedición del acto, lo que conlleva en consecuencia que necesariamente toda decisión debe notificarse dentro del término establecido por la norma, so pena de no tenerse como si no se hubiera contestado

De acuerdo a lo anterior esta superintendencia encuentra que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. si incurrió en silencio administrativo positivo por falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de Abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

“Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco

(5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio...”

En concordancia con lo expuesto, la entidad acoge el concepto del H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de Abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

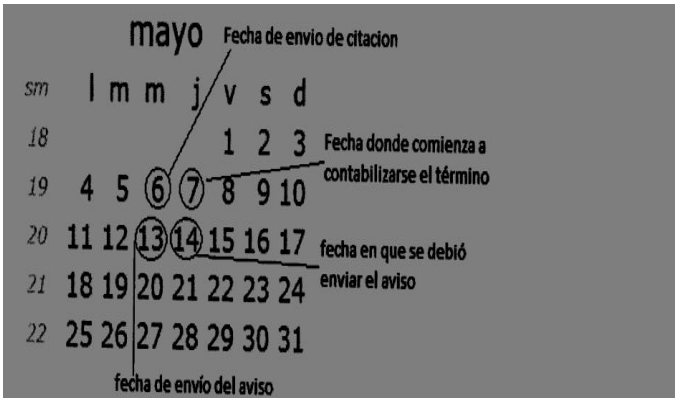
“1. ¿Cuál es el término para enviar el aviso, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011?

Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, **es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso** o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.” (Resaltado fuera del texto original).

Frente al término del envío del aviso se han efectuado diferentes pronunciamientos que reafirman la posición del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de Abril de 2017, así:

DESPACHO	CONCEPTO
Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección C, M.P. Javier Eduardo Bornacelly, en sentencia del 06/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160 031001	<i>“Así las cosas, luego de proferida la respuesta por parte de las autoridades administrativas, éstas cuentan con un plazo de 5 días para enviar la citación para que el usuario o peticionario concurra a notificarse personalmente, vencido los cuales al día 6 si no concurrió a notificarse personalmente, quedará notificado por aviso.</i> <i>En ese sentido tenemos que vencido el plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se presenten, la administración cuenta hasta con un plazo máximo de 11 días para notificar su decisión, so pena de hacerlo de manera extemporánea y por consiguiente, dando lugar al silencio administrativo positivo.</i> <i>Siguiendo tal análisis y para reforzar la conclusión expuesta en líneas precedentes, al darse respuesta por parte de la empresa Electricaribe</i>

	a la petición presentada por el señor Samuel Viñas el día 12 de junio de 2014, debía enviar la citación para notificación personal a más tardar el 19 de junio, lo cual se hizo el 16 de ese mes, luego, debía después de los 5 días de su envío, proceder a notificar por aviso al sexto día, es decir, el 24 de junio de 2014, entendiéndose surtido al día hábil siguiente sin embargo, tal aviso solo se efectuó el 25 de junio, esto es, de manera extemporánea, generándose con ello el fenómeno jurídico antes mencionado.”
Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada ponente: Maribel Mendoza Jiménez, en sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 4700133330032017002 6301, demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	“De conformidad con las normas citadas, resulta claro para la sala que el artículo 69 ibídem establece como el término para efectuar la respectiva notificación por aviso, <u>cuando no ha sido posible la notificación personal</u> por cualquier causa, al cabo de los 5 días, es decir el día 6 de haberse efectuado el envío de la citación para la notificación personal (artículo 68 C.P.A.C.A.). ... Así las cosas, no resultan de recibido las argumentaciones de Electricaribe relacionadas con el artículo 69 del C.P.A.C.A., no establece un término perentorio y cierto para el envío del aviso, pues este debe enviarse después del día 5 del envío de la citación para notificación personal, es decir, se reitera, el día 6 contado a partir de dicho envío,”
Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera Subsección A. M.P. Luis Manuel Lasso, en sentencia del 22 de mayo de 2020, Rad. 1100133340052015000 46-02 Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	En consecuencia, la Sala observa que el envío de la notificación por aviso como bien lo menciona la SSPD se realizó al séptimo día contados a partir del 5 de agosto de 2013 fecha en la cual se emitió la citación para la notificación personal y que se cumplían los mencionados seis (6) días por la entidad demandada a lo largo del proceso, el 14 de agosto de 2013; de otro lado, la sociedad demandada envió la notificación por aviso al usuario el 15 de agosto de 2013 como se observa a folio 53 del cuaderno de antecedentes administrativos, aviso el cual fue recibido por el usuario el 16 de agosto de 2013. ...De lo anterior, se puede concluir que la EAAB debió notificar por aviso al usuario al sexto (6) día de haber expedido la citación para la notificación personal ya que esta se expidió el 5 de agosto de 2013, la demandante tenía hasta el 14 de agosto de 2013 para realizar la notificación por aviso y esta la realizó al séptimo (7) día; esto es, el 15 de agosto de 2013.

Tribunal Administrativo del Cesar. M.P. Oscar Iván Castañeda, en sentencia del 09 de agosto de 2019. Rad. 2000133330072018002 4301. demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	“Al respecto, tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como el Despacho de instancia, estimaron que la notificación de no se hizo de forma correcta en tanto el aviso debió remitirse el 14 de mayo de 2015 y no el 13, cercenando así la posibilidad del solicitante de notificarse personalmente de la decisión. Al respecto el recurrente afirmó que no existía tal anomalía en tanto el término para comparecer a notificarse personalmente debió contarse desde el día en que se envió la notificación, esto es, el 6 de mayo de 2015 y no desde el día siguiente. ...La hipótesis expuesta por el apoderado de ELECTRICARIBE SA ESP no es de recibo por parte de esta Sala de decisión en tanto la norma que inspira su reclamación no consagra lo afirmado por este y, en cambio, se limita a expresar cuál es el término que debe transcurrir a efectos de proceder con la notificación por aviso. Así las cosas, habiendo sido enviada la citación para notificación personal el 6 de mayo de 2015, es apenas lógico que el término para comparecer se extendiera desde el 7 hasta el 13 de mayo de la misma anualidad. Ahora bien, sobre el particular, el artículo 69 ya citado, enseña que la notificación por aviso se hará al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, lapso que se extendió efectivamente hasta el 13 de mayo, por lo que el aviso debió ser remitido el 14 de mayo de 2015, tal como concluyó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los actos que impusieron la sanción, hoy demandados. Para efectos ilustrativos, la siguiente representación gráfica: 
--	---

De lo anteriormente expuesto y de las pruebas obrantes en el proceso se tiene que frente a los casos alegados por la parte demandante, la empresa incurrió en violación al artículo 69 del CPACA, tal como quedó plasmado en los actos administrativos demandados.

Frente al cargo 8:

Argumenta la empresa que la entidad incurrió en indebida valoración de la prueba frente al análisis de la petición presentada por Edinson Gómez, el 13/06/2017, al no tener en cuenta la guía de envío de citación para notificación personal donde se puede verificar que la citación para notificación personal fue enviada conforme a los preceptos del artículo 68 del CPACA

Pero contrario a lo manifestado por la empresa se tiene que analizado las pruebas obrantes en el proceso, se encontró que frente a la petición del usuario Edinson Gómez, esta fue radicada el día 13/06/2017 a la cual la empresa probó haber emitido respuesta el 13/06/2017, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1.994

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa NO acreditó el envío de la citación al(a) usuario(a), pues si bien aporta una guía, esta es ilegible y no permite tener certeza de la fecha de envío, aunado a ello, se tiene que la guía que aporta la parte demandante en el escrito de la demanda, en ella no existe constancia de haber sido entregada, todo lo contrario, aparece constancia de devolución con la causal "otros", es decir, que no se surtió el trámite del citatorio de notificación personal.

Por lo anterior, es claro que el usuario ni siquiera tuvo la oportunidad de conocer la respuesta, que en últimas en el fin del trámite de notificación, es decir, la empresa debe garantizar que el trámite de notificación se surta en debida forma, como garantía del principio de publicidad de los actos.

De lo expuesto se concluye que la entidad sancionó a la empresa teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la misma empresa, encontrando el incumplimiento del artículo 68 del CPACA.

Frente al cargo 9:

Argumenta el accionante que la entidad incurrió en falta de congruencia frente a la petición del usuario Ivonne Hernández y Jose Broce, ya que la sanción se impuso bajo argumentos distintos, violándose el derecho de defensa porque no tuvo la oportunidad de defenderse. Posición que no es de recibo, toda vez que la actuación administrativa siguió el mismo hilo conductor respecto de los requisitos de notificación estipulados en el CPACA, y de la configuración del silencio administrativo positivo, quedando desvirtuada la supuesta violación al debido proceso en cuanto al principio de congruencia de los actos demandados.

Tampoco logró la parte demandante desvirtuar la violación al principio de congruencia entre el cargo formulado y el hecho sancionado, pues del expediente administrativo se extrae que la investigación siguió el mismo hilo conductor, es decir, la actuación se enmarcó en establecer si la empresa dio respuesta a la petición del usuario y si la respuesta fue notificada en debida forma.

Encontrándose dentro del expediente administrativo que contrario a lo manifestado por la empresa, se tiene que ésta se defendió a lo largo de toda la investigación administrativa, no solo del hecho mismo de la respuesta emitida a la petición del usuario, sino del trámite de notificación dado a la respuesta, es decir, se defendió, argumento y aportó pruebas con las cuales pretendió acreditar la respuesta emitida, el envío del citatorio de notificación personal y del aviso. Pruebas estas aportadas por la misma empresa que al ser analizadas permitieron establecer la inobservancia del trámite de notificación, conllevando así a la imposición de la sanción en modalidad de multa.

Frente al cargo 10:

Argumenta el demandante que la entidad no tuvo en cuenta que la empresa se allano a los cargos y que desconoció el Decreto No. 281 del 22 de febrero de 2017

Siendo necesario acudir al artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 contempla:

“Artículo 123º.- Ámbito de la aplicación de la figura del silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. **Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley**, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.”* (Resaltado fuera del texto original)

Alegando la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto contra de la resolución sancionatoria que la empresa se allano a los cargos, sin embargo, una vez analizadas las actuaciones surtidas en el proceso sancionatorio llevado a cabo ante la SSPD, se desprende con total claridad que ELECTRICARIBE no realizó el reconocimiento del SAP dentro de las 72 horas siguientes a la configuración del SAP frente a cada uno de las peticiones.

En el anterior orden de ideas, se advierte que jurídicamente ELECTRICARIBE, **no se allano a los cargos formulados por la SSPD**, pues en el momento procesal en el cual manifestó haber incurrido en una irregularidad, ya existía en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., una resolución a través de la cual se le impuso una sanción.

Aunado a lo anterior, durante el término que se prolongó la investigación por silencio administrativo antes de la resolución sancionatoria, la empresa en los escritos presentados no se allano a los cargos, por el contrario insistió en afirmar sin ningún sustento probatorio alguno que había dado respuesta oportuna a la petición presentada por el usuario y haberla notificado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 y 69 del CPACA.

Por lo que resulta claro que la Superservicios declaró en debida forma el Silencio Administrativo Positivo frente a la petición del usuario y la consecuente sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no asistiéndole razón a la parte demandante para invocar el cargo estudiado.

Y es que ni siquiera el hecho de existir por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. reconocimiento a lo pedido por el usuario, ello no implica que la falta cometida por la actora haya desaparecido, toda vez que como se estableció en este caso fue evidente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 1341 de 2009 y artículo 68 y 69 del CPACA. En tales condiciones fue claro que la motivación que conllevó la sanción dentro de los actos demandados sí concordó con la realidad. Asimismo, el hecho que Electricaribe S.A. E.S.P. con posterioridad a la resolución sanción haya atendido favorablemente la petición del usuario no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la norma en cuestión, por lo que no resulta del caso aplicar la teoría del hecho superado propuesta por la parte demandante.

Como sustento de lo anterior, recientemente el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, Magistrada Ponente Dra. Judith Romero dentro del proceso 08001333301020180026900, siendo demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y demandado: SUPERSERVICIOS, en el análisis del mismo cargo, emitió sentencia el 27 de septiembre de 2019, en la que expuso:

“La sala concuerda con la sentencia de primera instancia, en la medida en que la sanción impuesta a la empresa demandante, nació de su omisión de no brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada, hecho que comporta una falta de atención al mismo.

Además el hecho superado y la carencia actual de objeto son figuras propias en sede de tutela y no en procesos ordinarios como en el caso de la referencia.”

Se concluye que en el caso sub-lite, el reconocimiento total de los efectos del silencio administrativo positivo, en favor de la usuario fue realizado por Electricaribe S.A. E.S.P. con posterioridad al término perentorio establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y no siendo posible tenerse como allanamiento ni atenuación de la sanción, pues constituye un simple cumplimiento de un deber legal de la empresa, como lo es, el dar respuesta de fondo a las peticiones de los usuarios dentro de las oportunidades contempladas en la ley.

Y es que si se aceptara la tesis del ahora demandante, ELECTRICARIBE en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la SSPD en su contra, podría una vez proferido el acto de sanción y de reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, acceder a la petición del usuario, allanarse a los cargos y solicitar la revocatoria del acto administrativo de sanción, no obstante, haber quebrantado el ordenamiento legal al no notificar los actos administrativos que resuelven la peticiones de los usuarios. Situación que es abiertamente contraria al ordenamiento legal y a los derechos fundamentales de los usuarios, especialmente a los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

Así mismo, se tiene que revisada la resolución SSPD 20198000027105 del 01/08/2019, se pudo establecer que en la dosimetría sancionatoria la entidad hizo una alusión a los siguientes factores: 1) en la naturaleza y gravedad de la falta, 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción. 4) el número de usuarios afectados 5) el beneficio obtenido para el infractor.

Haciendo referencia la entidad a las circunstancias de atenuación y agravación de la multa, encontrándose que existieron factores de reincidencia y del grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, los aspectos determinantes en la dosimetría de la multa, adicionalmente, se pudo establecer a través del aplicativo de sancionados de la SSPD, que Electricaribe estaba sancionada un número tal de veces, por la misma irregularidad, lo que significa que la conducta de la empresa obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de asegurarle a los usuarios un repuesta en debida forma.

Por lo que se concluye, que en todos y cada uno de los casos alegados por la empresa, se encontró:

1: Que la empresa no reconoció los efectos del SAP dentro del término de las 72 horas, es más en todos y cada uno de los casos transcurrió más de un año entre la configuración del SAP y la manifestación (sin prueba alguna) del allanamiento, lo que indica que la empresa tuvo el tiempo

suficiente de haber querido para realizar el reconocimiento del SAP, antes de que se hubiera proferido la resolución sanción,

2: Que la empresa si bien manifiesta allanarse a los cargos, no presentó prueba alguna de haber realizado el reconocimiento de los efectos del SAP, así como tampoco haberle comunicado al usuario dicho reconocimiento y

3: Que durante todo el proceso sancionatorio la empresa no colaboró con la investigación, todo lo contrario, se mantuvo negando haber cometido la falta y fue tan solo con posterioridad a la expedición de la resolución, cuando la empresa tan solo manifiesta que se allana a los cargos, es decir, que no haberse iniciado el proceso sancionatorio, la empresa no hubiera cumplido con la carga y/o obligación del reconocimiento del SAP.

Frente al cargo 11:

Argumenta la empresa que la Superintendencia de Servicios Públicos le sancionó dos veces por el mismo hecho, frente a la petición de Luis Manuel Acosta radicada el 10/04/2017, vulnerando el principio de Doble Incriminación o “Non Bis In Idem.

Posición que no resulta de recibo, toda vez que el principio *non bis in idem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

Y revisado el expediente administrativo y la resolución que confirma la sanción, NO sanciona a la empresa dos veces por los mismos hechos, basta con analizar el acto administrativo para establecer que se sancionó una sola vez bajo el caso No. 29. No existiendo doble sanción por los mismos hechos, ni violación al principio de *non bis in ídem*.

Frente al cargo 12:

Argumenta la accionante que Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó una indebida formulación de cargos en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al investigarlo por una petición que no fue dirigida a ella, ni que ocurre en los circuitos donde presta el servicio, por lo que procedía el archivo de la investigación.

Y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente administrativo se tiene que la sanción se impuso al no encontrarse acreditada la respuesta a la petición del usuario, es decir, no se acreditó el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994.

Frente al 14 y 15:

En el caso en estudio, los actos administrativos atacados fueron expedidos por el Superintendente Delegado, quien actuó en condición de autoridad delegataria bajo las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Resolución No. 021 de 2005, modificado por el artículo 1° de la Resolución 9811 de 2001, proferida por el Superintendente de Servicios Públicos, encontrándose los actos de los delegatarios sometidos a los requisitos de expedición precisados por el delegante y a los recursos que procedan contra los actos del mismo.

Lo anterior, en aplicación del artículo 12 de la Ley 489 de 1989 y artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”*

Concluyéndose de todo lo expuesto, que la norma vigente en materia de recursos contra los actos de los delegatarios al momento de la expedición del acto acusado, era la prevista en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto, las resoluciones atacadas dentro del presente proceso, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al demandante frente al cargo alegado. Así como tampoco en el cargo de violación al artículo 67 del CPACA, pues es claro, que la SUPERSERVICIOS no podía conceder un recurso que por ley no es susceptible frente a las resoluciones emitidas por los superintendentes y los directores territoriales delegados.

En conclusión, la empresa no desvirtuó los hechos que fueron objeto de sanción en ninguno de los casos objeto de sanción en los actos administrativo. Por lo que la sanción impuesta a la entidad accionante, nace de su omisión de no brindar respuesta a la usuaria sobre la inquietud elevada ante la empresa, hecho que comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, y que contravía las normas que rigen sus actuaciones, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

V. GENÉRICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley

considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros. Esta es otra razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, se denieguen así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

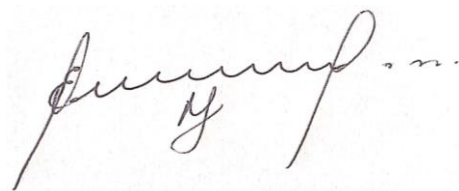
VII.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas el expediente administrativo anexo magnético a esta contestación, el cual contiene copia auténtica de los antecedentes administrativos demandados y demás actuaciones pertenecientes al proceso adelantado por la SSPD contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

VIII. – NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en el Celular 3014111996. Correo Electrónico: aescalante@superservicios.gov.co y aescalante-317@hotmail.com

Atentamente,



ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ

C.C.: 72.021.963 expedida en Baranoa (Atlántico)

TP No 280.579 C.S.J.

Proyectó y Revisó: Andrés Escalante _ Abogado Externo



Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 2020-00035

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

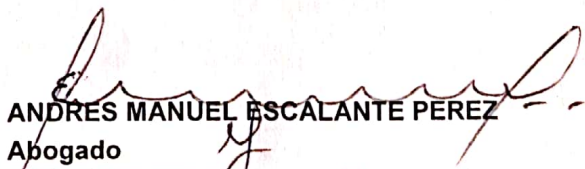
Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.


ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,


ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ

Abogado
C.C 72.021.963 de Barranquilla
T.P. No. 280.579 del C.S.J

RADICADO DE LA DEMANDA: 20205290267072
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2020132610300128E

Proyectó: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Notaria 8 <i>Del Circuito de Bogotá D.C.</i>	REPÚBLICA DE COLOMBIA PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:	
MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA	
Identificado con: C.C. 1143325642 y Tarjeta Profesional No. 218311	
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.	
Bogotá D.C. 17/03/2020	
nnjuu7m8j7nihu7h7h	
	
FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C.	



Ana Karina Méndez F



Superservicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SECRETARÍA GENERAL	
Superservicios	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
ALJANDRA MONTES	
NOTIFICADOR DESIGNADO	



DNP



CD-F-002 V.11

Página: 1 de 1

RESOLUCION No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 2° del Decreto 990 de 2002

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández** identificada con la cedula de ciudadanía No. * 143 325 642/ en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15 asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendaño García
NATASHA AVENDAÑO GARCIA
 Superintendente

Revisado: [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]
 Revisado: [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]
 Revisado: [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]



Se la principal: Carrera 14 No. 84-35, Bogotá D.C. Correo electrónico: [Firma]
 Teléfono: 001 1 800 5 253 7815 Fax: 001 1 800 5 253 7815
 E-mail: [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]
 NIT: 800 253 7815

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL	
Ciudad y fecha Bogotá, 22 de octubre de 2019	
El funcionario designado para autenticar documentos ha verificado que este es el original de la copia que se le presenta.	
 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ALEJANDRA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO	



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Alejandra Montes
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Siliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-008-2019-00104-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	HECTOR PADILLA PEREZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

INFORME
Señor juez procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, de conformidad a como fue ordenado en sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, dictada en audiencia calendada 27 de febrero de 2020, en la cual se condenó en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta los gastos o expensas judiciales efectuados y las agencias en derecho fijadas por el despacho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Art. 5, numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Lo anterior según lo dispone el Art. 366 del C.G. del P.- En consecuencia, la liquidación se efectúa en el en los siguientes términos: AGENCIAS EN DERECHO (5 %): sobre el valor contenido en la orden judicial de pago, es decir, sobre Doscientos Cincuenta y Nueve millones Setecientos Cuarenta y un mil Ochocientos Tres Pesos con cuarenta y Ocho centavos (\$259.741.803,48):.....\$12.987.090.15 EXPENSAS: No se acreditan en el expediente gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena. TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L (\$12.987.090.15) Hoy primero (1) de febrero de los dos mil veintiunos (2021), empieza a correr los tres días de traslado de la fijación de la liquidación de costas, la cual se desfija el día tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021), a las cinco de la tarde (5:00 PM). Sírvase resolver sobre la aprobación o no de la presente liquidación de costas.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado